

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Gachetá, Cundinamarca, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA No. 028

CLASE DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA 2ª INSTANCIA.
ACCIONANTE: PADRES DE FAMILIA GRADO 201 Y 202
ACCIONADO: SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA

1. OBJETO A DECIDIR

Lo constituye la IMPUGNACIÓN presentada por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, contra la sentencia proferida el día veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020), por el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE GACHALÁ (CUNDINAMARCA), mediante la cual concedió el amparo constitucional deprecado por los accionantes.

2. ANTECEDENTES

2.1 DEMANDA DE TUTELA:

Manifiesta la parte accionante que en el año 2.019 al ingresar un número considerable de niños al grado primero, hubo la necesidad de dividirlos en dos grupos, según decisión tomada por la Secretaría de Educación de Cundinamarca, que para el presente año se cuenta como 37 estudiantes matriculados para el grado segundo, cifra similar a la del año anterior para el grado primero, razón por la cual se esperaba que la accionada mantuviera igualmente, los dos cursos 201 y 202 para este año lectivo.

Afirman que en reunión de padres de familia se les informó que para el año en curso se iban a unificar los dos cursos mencionados, por lo que enviaron una solicitud a la SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA, pidiendo se tuviera en cuenta

que ni la infraestructura, ni la cantidad de alumnos son condiciones propias para la educación de los niños, y además uno de ellos padece una condición especial, pues sufre de trastorno neurobiológico del desarrollo (autismo), quien según prescripción médica no debe estar en entornos con demasiadas personas y que otros tres estudiantes padecen de déficit de aprendizaje.

Concluyen que mantener la decisión por parte de la SECRETARIA DE EDUCACION, al ser el resultado de la relación técnica y la asignación de docentes de acuerdo a la matrícula oficial registrada en el SIMAT, se está vulnerando el derecho de los niños a tener una educación en condiciones dignas, pues consideran que al no mantener los dos cursos de segundo grado 201 y 202, se vulnera la educación, la dignidad humana, la vida e integridad personal de los niños, consagrada en los artículos 1, 5, 44 y 67 de la Constitución Política de Colombia.

2.2. CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA:

2.2.1 La Doctora MYRIAM ANTONIETA CALDAS ZARATE en su condición de Jefe de Oficina Jurídica en cargo de la Secretaría de Educación de Cundinamarca da contestación en los siguientes términos:

Manifiesta que de conformidad con lo indicado por la dirección de personal de INSTITUCIONES EDUCATIVAS, y de acuerdo con el acta de estudio técnico de fecha 17 de febrero de 2.020, se autorizó para la sede Escuela Urbana JOHN F.KENNEDY, 5 grupos para el nivel de primaria, con matrícula oficial de 122 estudiantes, que una vez verificado el reporte de SIMAT, con corte 12 de junio de 2020 la sede ESCUELA JOHN F. KENNEDY, cuenta con 123 estudiantes matriculados, y que no existe aumento significativo de matrícula.

Agrega que tampoco se afecta la composición de los cinco grupos, con un promedio de 25 estudiantes en la sede, la cual está ubicada en la zona urbana y que este ha sido el resultado del cálculo de la relación técnica y la asignación de docentes de acuerdo con la matrícula oficial registrada en el SIMAT, que a la fecha no existe aumento significativo de matrícula y tampoco se afecta la composición de los 5 grupos con un promedio de 25 estudiantes.

En relación a las pretensiones informa que la Dirección de Personal de Instituciones Educativas que hace parte de esa Secretaría, mediante oficio de fecha 24 de junio de 2.020, informó que la secretaria de Educación de Cundinamarca en uso de las facultades otorgadas por la Ley 715 de 2.015 y el Decreto 1075 de 2.015, en el título 6, capítulo 1, sección 1, adelantó el estudio técnico de planta docente con el fin de garantizar la efectiva y eficiente prestación de servicio educativo en el Departamento, explica además que la organización de la planta de personal se hará con el fin de lograr

la ampliación de la cobertura con criterio de equidad, el mejoramiento de la calidad y el incremento de la eficiencia, y con el propósito de que todas las instituciones cuenten con la planta de cargos conforme al reporte de matrícula y las relaciones técnicas alumno/grupo y docente/grupo, establecidas por el Ministerio de Educación Nacional.

Agrega que tienen en cuenta para fijar las plantas de personal las particularidades de las regiones, los grupos poblacionales, las condiciones de las zonas rural y urbana, las características de los niveles y ciclos educativos, los cuales fueron el sustento técnico para la tarea realizada.

De otra parte, indica que para la ubicación del personal docente se tendrá como referencia que el número promedio de alumnos por docente en la Entidad territorial sea como mínimo 32 en la zona urbana y 22 en la zona rural, que la relación alumno/docente se toma para la entidad territorial y no por Institución educativa, con el fin de garantizar un servicio educativo apropiado para los niños, niñas y jóvenes del Departamento.

Concluye que la Secretaría de Educación de Cundinamarca no ha vulnerado derecho fundamental alguno, por cuanto los estudiantes de la sede ESCUELA URBANA JOHN F. KENNEDY para el nivel de primaria, se les está prestando el servicio educativo en óptimas condiciones, de conformidad al estudio técnico de fecha 17 de febrero de 2020, donde se observa que se cumple con el término establecido para el promedio de alumnos por docente en la entidad territorial, siendo esto como mínimo 32 en la zona urbana y en la zona rural 22, donde la relación alumno/docente se toma para la entidad territorial y no por institución educativa, considerando que se ha garantizado la organización de la planta de personal con criterio de equidad.

Afirma que tanto el artículo 86 de nuestra Constitución Política, como su Decreto reglamentario 2591 de 1991 establecen como objetivo primordial de la causa tutelar la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando los mismos se han visto vulnerados o amenazados por acción o por omisión de los agentes estatales. Cita la sentencia T-200 de 2003 de la Honorable Corte Constitucional que establece la carencia actual de objeto, lo cual puede presentarse a partir de dos eventos, hecho superado y daño consumado.

Solicita de manera especial se decrete la improcedencia de la presente acción por inexistencia de vulneración de derecho fundamental alguno, teniendo en cuenta que se ha garantizado a los estudiantes, el servicio educativo en óptimas condiciones, sobre el resultado del cálculo de la relación técnica y la asignación de docentes de acuerdo con la matrícula oficial registrada SIMAT.

2.2.2 El señor FRANCISCO ESTEBAN CHONA RICO, en calidad de Directivo Docente Rector de la Institución Educativa Departamental Baldomero Sanín Cano allega copia del oficio enviado por la Secretaría de educación de Cundinamarca a la institución y su respuesta a dicho oficio, donde manifiesta que en cumplimiento de sus funciones y teniendo en cuenta la determinación tomada por parte de la Secretaría de educación, de reducir los dos grados de segundo a un solo grupo y el traslado de la profesora MYRIAM TRIANA que estaba frente al grado 202 a la sede jardín, se vio en la necesidad de unificarlos y solicitar a la profesora NIYIRETH LESMES directora de 201, hacerse cargo de todos los niños del grado segundo, para que continuaran con su proceso académico y no vulnerarles su derecho a la educación.

3 PRUEBAS:

Se acompañaron como pruebas documentales con el escrito de tutela y su contestación:

3.1 Certificación electrónica de tiempo laborado CETIL expedida por el Ministerio de Hacienda oficina de bonos pensionales y Ministerio de trabajo.

3.2 Comunicación dirigida al personero municipal de Gachalá el día 10 de junio de 2020 por él auxiliar administrativo encargado del SIMAT.

3.3 Respuesta al radicado 20 238 098 de fecha 2 de marzo de 2020 dirigida a los padres de familia de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA BALDOMERO SANIN CANO por el director operativo.

3.4 Oficio enviado por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA al señor Rector del 10 de julio de 2020.

3.5 Oficio de julio 16 de 2020, dirigido al señor LUIS HUMBERTO MOLINA MORENO Director de Personal de Establecimientos Educativos Secretaría de Educación de Cundinamarca.

4. PROVIDENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Promiscuo Municipal de Gachalá, Concede el amparo argumentando que la acción de tutela protege no solo la vulneración de derechos constitucionales fundamentales sino la amenaza de los mismos, y esta última hipótesis sucede en este caso, toda vez que en cambio de mejorar la situación de los 37 niños desde el punto de vista de su educación se les pretende desmejorar en la medida en que se obstaculiza una labor adecuada que se puede pregonar con la existencia de dos profesores para ese número de estudiantes, sin tener en cuenta las circunstancias actuales de la pandemia y de la forma como se está llevando a cabo la función de la

educación para los mencionados estudiantes, además desde un comienzo del año lectivo se formaron dos grupos, el unirlos sería desmejorar la calidad de la educación, no porque la profesora no sea capaz o idónea, sino porque es una carga laboral muy pesada para un docente y más si se pretende continuar con la excelente educación que se brinda en la Institución, además de encontrarnos con un grupo atípico como se ha repetido en varias ocasiones, pues hay cuatro (4) situaciones que hacen que este grupo de estudiantes sea especial y diferente.

5. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:

Inconforme con la decisión la parte accionada impugna el fallo argumentando que la Secretaría de Educación de Cundinamarca en uso de las facultades otorgadas por la Ley 715 de 2015 y el Decreto No. 1075 del 2015, en el Título 6, Capítulo 1, Sección 1, adelanto el Estudio Técnico de Planta Docente con el fin de garantizar la efectiva y eficiente prestación del servicio educativo en nuestro Departamento.

Que de acuerdo con el artículo 2.4.6.1.1.2. del Decreto No. 1075 del 2015 la planta de personal se establece así: *“Mediante acto administrativo, la entidad territorial adoptará la planta de personal, previo estudio técnico, en el que determinen los cargos de directivos docentes, docentes por niveles o ciclos, y administrativos, de acuerdo con los criterios establecidos en la Ley 715 de 2001 y en este Capítulo”*.

Que la Dirección de Personal de Instituciones Educativas en el marco de los fines de la organización de la planta establecidos en el artículo 2.4.6.1.1.3. del Decreto No. 1075 del 2015 Fines. *“La organización de la planta de personal se hará con el fin de lograr la ampliación de la cobertura con criterio de equidad, el mejoramiento de la calidad y el incremento de la eficiencia”*, y con el propósito de que todas las Instituciones cuenten con la planta de cargos conforme al reporte de matrícula y las relaciones técnicas alumno/grupo y docente/grupo, establecidas por el Ministerio de Educación Nacional, desarrollo el estudio técnico.

Además sobre los criterios utilizados por la Dirección se tiene lo establecido en el artículo 2.4.6.1.1.4. Criterios generales. *“Serán criterios para fijar las plantas de personal las particularidades de las regiones y grupos poblacionales, las condiciones de las zonas rural y urbana, y las características de los niveles y ciclos educativos”*, los cuales han sido parte del sustento técnico para la tarea realizada en el estudio técnico.

Resalta que lo establecido en el Artículo 2.4.6.1.2.4. Alumnos por docente. *“Para la ubicación del personal docente se tendrá como referencia que el número promedio de alumnos por docente en la entidad territorial sea como mínimo 32 en la zona urbana y*

22 en la zona rural”, se indica que la relación alumno/docente se toma para la entidad territorial y no por Institución Educativa. Todo lo anterior con el fin de garantizar un servicio educativo apropiado para los niños, niñas y jóvenes del Departamento.

Que de acuerdo con el acta de estudio técnico de fecha 17 de febrero de 2020, se autorizó para la sede ESCUELA URBANA JOHN F. KENNEDY, 5 grupos para el nivel de PRIMARIA con matrícula oficial de 122 estudiantes, verificado el reporte de SIMAT, con corte 12 de junio 2020, la sede ESCUELA URBANA JOHN F. KENNEDY, cuenta con 123 estudiantes matriculados, evidentemente no existe aumento significativo de matrícula y tampoco se afecta la composición de los 5 grupos con un promedio de 25 estudiantes en la sede, la cual está ubicada en zona urbana.

5.7 Adiciona mencionando que el Directivo Docente Rector de la Institución Educativa, de acuerdo a la LEY 715, ARTÍCULO 10, tiene como parte de sus funciones:

“...10.6. Realizar el control sobre el cumplimiento de las funciones correspondientes al personal docente y administrativo y reportar las novedades e irregularidades del personal a la secretaría de educación distrital, municipal, departamental o quien haga sus veces.

10.7. Administrar el personal asignado a la institución en lo relacionado con las novedades y los permisos.

10.9. Distribuir las asignaciones académicas, y demás funciones de docentes, directivos docentes y administrativos a su cargo, de conformidad con las normas sobre la materia...”.

Que es el Directivo Docente Rector quien en cumplimiento de sus funciones puede realizar las acciones necesarias para equilibrar la asignación de grupos ya que la sede cuenta con grupos de 37 estudiantes, pero también con grupos de 14 estudiantes.

6. CONSIDERACIONES

6.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del decreto 2591, este Despacho es competente para conocer del asunto, para resolver la impugnación alegada por ser superior funcional de la autoridad que profirió la decisión de primera instancia.

6.2 PROBLEMA JURÍDICO

Conciérne al Juez Constitucional determinar si los padres de los alumnos de grado segundo (201 y 202) de la ESCUELA JOHN F. KENNEDY, de la INSTITUCION

EDUCATIVA DEPARTAMENTAL BALDOMERO SANÍN CANO DE GACHALA, se encuentran legitimados para interponer la presente acción de tutela y de ser así determinar si la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, vulnera los derechos fundamentales de EDUCACIÓN en conexidad con los derechos fundamentales a la DIGNIDAD HUMANA, VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, de los alumnos de grado segundo 201 y 202 de la ESCUELA JOHN F. KENNEDY, de la INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL BALDOMERO SANÍN CANO DE GACHALA.

De la lectura del artículo 86 de la Carta Política y del artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, reglamentario para el ejercicio de la acción de tutela, se extracta que ella procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas y privadas, que hayan violado, violen o amenacen violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º del referido Decreto, esto es, los Derechos Constitucionales Fundamentales. La protección, según la Carta Política, consistirá en una orden para que el accionado actúe o se abstenga de hacerlo.

Bien sabido es que la acción de tutela constituye un mecanismo de protección de los derechos fundamentales constitucionales, pero de naturaleza subsidiaria, al punto que la propia Carta prevé que **“esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”** a menos que se utilice como mecanismo transitorio (inciso 3 artículo 86), razón por la cual el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 contempla tal evento como causal de improcedencia del amparo. Esta característica destaca que la acción de tutela no es el único mecanismo de que gozan las personas para la defensa de sus derechos fundamentales, de suerte que la sola previsión legal de una herramienta procesal eficaz dirigida a la protección de aquellos excluye la posibilidad de acudir a la acción de tutela. Más aún, de plantearse como mecanismo transitorio, es necesario acreditar que se procura evitar un perjuicio irremediable.

En ese orden de ideas, resulta necesario advertir que el Juez de tutela no es un Juez de plena jurisdicción, reduciéndose su juicio a un escrutinio de constitucionalidad sobre la situación cuestionada, sin que pueda asumir el rol que corresponde al funcionario que realizó u omitió la conducta.

Respecto del derecho a la educación, este se encuentra desarrollado en el artículo 67 de la Constitución Política, el cual dispone que:

“La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente. El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que

será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica. La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos. Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo. La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley...”.

Ahora bien, el derecho a la educación, así como el acceso al servicio educativo es una herramienta de proyección social para el sujeto y la fuente del ejercicio autónomo y fortalecido de otras garantías.

De acuerdo a lo anterior, la imposibilidad para comparecer o acceder a la educación genera para la persona una reducción de sus posibilidades de elección interna, libre y espontánea sobre su propio ser, en la medida en que resta opciones de desempeño social o laboral y disuade las ideas asociadas a proyectos de vida diferentes a los que el niño percibe en su entorno inmediato.

Esto no implica, que las elecciones de vida que ofrece el sistema escolar sean superiores que las demás, pero sí que el sistema escolar ofrece una serie amplia de medios de ser.

6.3 CASO CONCRETO

Acorde a las pretensiones invocadas por los accionantes, por el cual solicitan se tutele el derecho fundamental a la educación en conexidad con los derechos fundamentales a la dignidad humana, vida e integridad personal, y se ordene a la SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA, mantener los dos cursos 201 y 202 para el grado segundo de la ESCUELA JHON F, KENNEDY de la INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL BALDOMERO SANIN.

La SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA, realizo estudio técnico de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1075 de 2015, en su art. 2.4.6.1.1.2, que regula:

“...Artículo 2.4.6.1.1.2. Planta de personal. Mediante acto administrativo, la entidad territorial adoptará la planta de personal, previo estudio técnico, en el que determinen los cargos de directivos docentes, docentes por niveles o ciclos, y administrativos, de acuerdo con los criterios establecidos en la Ley 715 de 2001 y en este Capítulo.

La planta de personal será fijada en forma global y debe contener el número de docentes, directivos docentes y administrativos de cada departamento, distrito o municipio certificado, necesarios para la prestación del servicio educativo...”.

Respecto de la Dirección de Personal de Instituciones Educativas en el marco de los fines de la organización de la planta establecidos en el artículo 2.4.6.1.1.3. del Decreto No. 1075 del 2015 señala:

“...La organización de la planta de personal se hará con el fin de lograr la ampliación de la cobertura con criterio de equidad, el mejoramiento de la calidad y el incremento de la eficiencia...”.

Ahora bien, de acuerdo al mismo Decreto y de acuerdo con el art. 2.4.6.1.1.4, se establecen los criterios para fijar las plantas de personal;

2.4.6.1.1.4. Criterios generales. *“Serán criterios para fijar las plantas de personal las particularidades de las regiones y grupos poblacionales, las condiciones de las zonas rural y urbana, y las características de los niveles y ciclos educativos”.*

De otra parte, en el Decreto mencionado, establece la cantidad de alumnos por docente, en el art. 2.4.6.1.2.4:

“...2.4.6.1.2.4. Alumnos por docente. “Para la ubicación del personal docente se tendrá como referencia que el número promedio de alumnos por docente en la entidad territorial sea como mínimo 32 en la zona urbana y 22 en la zona rural...”.

De acuerdo a las pruebas que obran en el expediente, en especial el acta de estudio técnico de fecha 17 de febrero de 2020, se autorizó para la sede ESCUELA URBANA JOHN F. KENNEDY, 5 grupos para el nivel de PRIMARIA con matrícula oficial de 122 estudiantes, verificado el reporte de SIMAT, con corte 12 de junio 2020, la sede ESCUELA URBANA JOHN F. KENNEDY, tiene un balance con 123 alumnos matriculados, no se vislumbra aumento específico de matrícula y tampoco se considera que se afecte la estructura de los 5 grupos de 25 estudiantes aproximadamente, ubicada en zona urbana.

Dentro del ámbito de las competencias del Directivo Docente Rector de la Institución Educativa, de acuerdo a la LEY 715 de 2001, ARTÍCULO 10, establece las siguientes funciones:

“...Artículo 10. Funciones de Rectores o Directores. El rector o director de las instituciones educativas públicas, que serán designados por concurso, además de las funciones señaladas en otras normas, tendrá las siguientes:

10.1. Dirigir la preparación del Proyecto Educativo Institucional con la participación de los distintos actores de la comunidad educativa.

10.2. Presidir el Consejo Directivo y el Consejo Académico de la institución y coordinar los distintos órganos del Gobierno Escolar.

10.3. Representar el establecimiento ante las autoridades educativas y la comunidad escolar.

10.4. Formular planes anuales de acción y de mejoramiento de calidad, y dirigir su ejecución.

10.5. Dirigir el trabajo de los equipos docentes y establecer contactos interinstitucionales para el logro de las metas educativas.

10.6. Realizar el control sobre el cumplimiento de las funciones correspondientes al personal docente y administrativo y reportar las novedades e irregularidades del personal a la secretaría de educación distrital, municipal, departamental o quien haga sus veces.

10.7. Administrar el personal asignado a la institución en lo relacionado con las novedades y los permisos.

10.8. Participar en la definición de perfiles para la selección del personal docente, y en su selección definitiva.

10.9. Distribuir las asignaciones académicas, y demás funciones de docentes, directivos docentes y administrativos a su cargo, de conformidad con las normas sobre la materia.

10.10. Realizar la evaluación anual del desempeño de los docentes, directivos docentes y administrativos a su cargo.

10.11. Imponer las sanciones disciplinarias propias del sistema de control interno disciplinario de conformidad con las normas vigentes.

10.12. Proponer a los docentes que serán apoyados para recibir capacitación.

10.13. Suministrar información oportuna al departamento, distrito o municipio, de acuerdo con sus requerimientos.

10.14. Responder por la calidad de la prestación del servicio en su institución.

En cumplimiento de sus competencias el señor Rector de la Institución Educativa Departamental Baldomero Sanín Cano, al dar contestación a la Secretaría de Educación de Cundinamarca, que en cumplimiento de sus funciones y teniendo en cuenta la determinación tomada por parte de la Secretaría, de reducir los dos grados de segundo a un solo grupo y el traslado de la profesora MYRIAM TRIANA que estaba frente al grado 202 a la sede jardín, se vio en la necesidad de unificarlos y solicitar a la profesora NIYIRETH LESMES directora de 201, hacerse cargo de todos los niños del grado segundo, para que continuaran con su proceso académico y no vulnerarles su derecho a la educación.

Igualmente el señor rector en cumplimiento de sus atribuciones especialmente las consagradas en el numeral 10.9 del artículo 10 de la ley 715 de 2001, esto es: distribuir las asignaciones académicas, y demás funciones de docentes, directivos docentes y administrativos a su cargo, tiene la posibilidad, como se lo propone la jefe de la oficina Jurídica de la Secretaria de Educación de Cundinamarca, equilibrar la asignación de

estudiantes por grupos/docente, ya que el grado segundo cuenta con 37 estudiantes y grado quinto con 14 estudiantes, se podrían reorganizar el grado segundo con 27 estudiantes y un grupo modelo escuela nueva con 10 estudiantes de segundo y 14 de grado quinto para un total de 24 estudiantes, esto en el marco de la autonomía de sus facultades como Directivo Docente, manteniendo así los cursos 201 y 202 de la Institución Educativa.

De lo anterior se desprende con mediana claridad que el señor Rector de la Institución Educativa Departamental Baldomero Sanín Cano, dispone de diferentes posibilidades para reorganizar los cursos en beneficio de los estudiantes, según se desprende del acta de estudio técnico de fecha 17 de febrero de 2020, el cual autorizó para la sede ESCUELA URBANA JOHN F. KENNEDY, 5 grupos para el nivel de PRIMARIA con matrícula oficial de 122 estudiantes, verificado el reporte de SIMAT, con corte 12 de junio 2020, la sede ESCUELA URBANA JOHN F. KENNEDY, tiene un balance con 123 alumnos matriculados, lo que no sobrepasa los límites alumno por docente de aula, dispuesto en numeral 2.4.6.1.2.4., del Decreto No. 1075 del 2015 esto es como mínimo 32 en la zona urbana y 22 en la zona rural.

Ahora frente en lo que tiene que ver con la afirmación de que uno de los estudiantes del grado segundo padece una condición especial, al sufrir de trastorno neurobiológico del desarrollo (autismo), quien según prescripción médica no debe estar en entornos con demasiadas personas y que otros tres estudiantes padecen de déficit de aprendizaje, es una manifestación que carece de sustento probatorio, principio "*onus probando*," ya que los accionantes no prueban este supuesto de hecho, quedando solamente en un mero enunciado esa afirmación.

Los anteriores motivos resultas suficientes para no conceder el amparo solicitado, pues como se advierte, los accionantes cuentan con otros mecanismo ante la Institución Educativa Departamental Baldomero Sanín Cano, sede ESCUELA URBANA JOHN F. KENNEDY, razón por lo cual se revocara la providencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Gachalá, Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Gachetá, Cundinamarca, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

6.4 RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR la sentencia proferida el 20 de agosto de 2020, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Gachalá, Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo solicitado por los padres de familia de los alumnos del grado segundo, cursos 201 y 202, de la Institución Educativa Departamental Baldomero Sanín Cano, sede Escuela John F. Kennedy.

TERCERO. Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito.

CUARTO. Remítase el expediente a los canales electrónicos previstos en la circular PCSJC20-29, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ
JUEZ